

que perdieron las provincias de lo que eran antes de esa Constitución; aquí se sabe que las nuestras todo lo ganaron. Sabida es la historia de la implantación del sistema federal entre nosotros. El que esto escribe algo puede decir de ella, como su primer proclamador, ó de los primeros que lo fueron en Jalisco en 1823. Se trataba de desbaratar una trama reaccionaria de los españoles y borbonistas en México, que querían destruir la obra comenzada de la independencia y volvernos al yugo de la España. Es un testimonio de ello un impreso de la época, titulado: "Si Jalisco no se separa de México, México no será independiente de España." Era una creencia la de que muchos gobiernos independientes serían más difíciles de reconquistar que uno solo; era, por último, de gran seducción el ejemplo de una República vecina, que era fuerte, próspera y feliz bajo este sistema.

Como las naciones pagan su tributo á la inexperiencia y á la bisonería lo mismo que los individuos, no se reflexionaba que si la República vecina era fuerte y próspera y gozaba de libertad bajo este sistema, era precisamente por la razón contraria que en nosotros obraba para que no lo adoptásemos. En ella con el sistema federal se había cercenado cuanto se había podido la independencia de provincias aisladas para formar de todas una nación fuerte y poderosa por la unión; entre nosotros, de una nación homogénea, se hicieron partes independientes que no existían antes. Solo en una de las miras que se tuvieron para proclamar el sistema se acertó, que fué destruir la reacción de los vendidos con el Plan de Iguala; la trama fué deshecha, y á sus autores no quedó más satisfacción que descargar todo el despecho en el libertador, dejando siempre en la nación una mancha de ingratitud y de paricidio.

Por lo demás, lo que se consiguió con el sistema federal, fué debilitar á la nación, crear intereses señoriales, erigir el despotismo local, hacer consistir el progreso en hostilidad á los poderes nacionales, y en odio injusto á la ciudad de su residencia, cuando son los enviados de todas las localidades los que han venido en todo tiempo á oprimirla y á exprimirla, y, lo que es peor, á establecer un falso principio de que la Federación, es decir, hablando el lenguaje falaz que ha hecho dar á esta palabra el significado contrario, que la multiplicidad de Estados independientes es la compañera y la garantía de la libertad.

Una funesta y vergonzosa experiencia ha sido la prueba de lo contrario. La pérdida de la mitad de nuestro territorio y con ella de incontables millones y del respeto á que estaban acostumbradas las otras naciones á tener á la nuestra: una guerra civil permanente en toda la República ó alternativamente en los Estados; y una guerra social entre las familias que á fuego y sangre se han disputado y siguen disputando esos feudos: una emulación á porfía para las prescripciones y ostracismos y asesinatos jurídicos; innumerables ciudadanos beneméritos, muertos en la mendicidad ó en suelo extraño; connivencias, ó aun tratados expresos con los enemigos de la nación; decretos de retroceso para volver á introducir en el territorio de la República creaciones del tiempo del despotismo, que ella había abolido; votar, en fin, ellos mismos la cesación del sistema y el establecimiento de una dictadura militar, que habría sido lo ménos mal que hubieran hecho, si esa dictadura hubiera conocido el siglo en que vivía y comprendido mejor sus propios intereses: este es el uso que algunos Estados han hecho de su soberanía, y éstos son los frutos que cosecharon los liberales de la semilla que sembraron con muy diversas intenciones y con muy otras esperanzas.

Dos pruebas *ad hominem* y de actualidad tenemos de que el federalismo no es el liberalismo, y de que no participan de esta opinión los hombres versados en los negocios y verdaderos amantes de la libertad. La una es el Plan de Ayutla, en que se llamaba al pueblo á la reconquista de sus derechos, y en el que se quiso que el Congreso que se convocaba de sus representantes, estableciera la República representativa, popular, pero no federal. La otra es que las leyes de Reforma se dieran con el carácter de generales, y ahora en el Congreso se ha tratado de darles el de constitucionales. Esto es contra el sistema; porque evidentemente es propio y exclusivo del soberano, permitir ó prohibir en su territorio reuniones ó corporaciones públicas ó secretas; acordarles ó retirarles gracias y fueros; secularizar los registros del estatuto personal y de la vida civil; prohibir ó permitir otros cultos que el que su pueblo profesa, etc.; pero se tenía el convencimiento y la esperanza de que no todas, ni en todos los Estados, serían adoptadas las leyes de reforma. De manera que, hablando con verdad, las clases privilegiadas y sus adeptos y los retrógrados, debieran ser federales.

¿Por qué los que lo son de buena fé, aunque nunca admitían discusión en esta parte, luego que entran al ejercicio de cualesquiera de los departamentos de los supremos poderes generales, se resfrían mucho en sus afecciones, y buscan rodeos por no parecer inconsecuentes, pero son los que trabajan en disminuir la omnipotencia de los Estados? ¿Es que viniendo allí, todos son refractarios, todos se vuelven retrógrados y traidores? No: es que se sienten embarazados para la administración pública: es que no pueden proveer á la defensa y progreso de la nación con la desigualdad en la marcha de sus tantas soberanías, luchando contra la resistencia, ó cuando ménos la susceptibilidad de los que las ejercen. ¿Cuántas veces no se han comprometido cuestiones internacionales, en que estando toda la razón evidentemente de parte de la nación mexicana, ha tenido que humillarse, no solo á la fuerza de naciones extranjeras, sino á los piés de particulares extranjeros, y cuántos millones no se han perdido, porque el obstáculo para la solución digna y justa de la cuestión era un Estado ó un gobernador? ¿Con qué derecho, con qué razón, ó con qué utilidad por otra parte, se hace á un mexicano en un Estado extranjero en otro, de manera que no puede representarlo ni ejercer ningunas funciones en él si no es su vecino, su hijo por nacimiento, ó tal vez ni esto le vale si no es residente en él, aun cuando le haya prestado servicios relevantes? ¿No es esto desconocer los principios liberales y conspirar sin intención, pero de hecho, contra la nacionalidad, y despojar al mexicano de su loable orgullo de ser ciudadano de una gran nación, y de su derecho de que siendo de Yucatan, lo es de Jalisco y de todos los demás Estados? Esta emancipación y exagerada soberanía se ha llevado hasta el ridículo de dar una legislatura un decreto declarando ciudadano del Estado al presidente de la República? Ya no se puede decir más.

Dije al principio que si se viera la Constitución de 1857 solo en la parte en que se consignan los derechos del hombre, era digna de aplausos; porque según los políticos, no merece los mismos en las demás partes, especialmente en la parte de gobierno y la organización de los poderes públicos, por los cuales ejerce el pueblo su soberanía. Aunque se haya combatido y triunfado en su nombre, todos convienen en la necesidad de su reforma que ya en el Congreso se ha iniciado. Se cree que

la segunda mitad de la Constitución es opuesta á la otra mitad y la destruye.

El principio establecido en el art. 117 es un error, y como todo error ha sido y será siempre de fatal trascendencia. En la misma Constitución está ya una mala consecuencia de ese principio en el artículo anterior 116, en virtud del cual se ha menester el pedido de una legislatura ó de un gobernador para que el gobierno nacional cumpla con el primero de sus deberes, cual es el de reprimir toda sublevación ó perturbación de la paz pública en cualquiera parte de la nación.

Ese principio supone que antes de la Constitución los Estados ya existían, eran naciones extrañas las unas á las otras, con leyes y autonomía diferentes, y que regateaban, por decirlo así, lo que perdían de su soberanía é independencia uniéndose á los demás, y que como una compensación y consuelo se convino en lo que expresamente no se les quitara, sería siempre suyo. Principio falso; porque antes de la Constitución nada eran y sin la Constitución nada serían; su independencia para el nombramiento de sus funcionarios y para su régimen interior, ni para echar un puente en un río, ni para nombrar al más subalterno de sus empleados, ni su sé, ni su nombre, no lo tenían antes de la Constitución de 1824, y no lo tuvieron sino porque ella se lo acordó. Esto mismo sucedió en los Estados del Norte-América, sin embargo de las muchas diferencias entre aquel pueblo y nosotros; sin embargo de su diverso régimen político antes de su independencia de la Inglaterra. No se puede salvar la verdad de este artículo, entendiéndolo que se refiere á que los Estados ya eran Estados despues de la Constitución de 1824, y que las facultades que les quedan reservadas son las que adquirieron en aquella época, porque antes del plan de Ayutla y por el plan de Ayutla habían dejado de ser Estados, como que no lo han sido ni dejado de ser, sino porque las instituciones les han dado ó quitado ese carácter, ni nunca han tenido más facultades que las concedidas en ellas. Hasta el territorio mismo de su soberanía es trazado en las constituciones: y en la ley 1857 se quitan pueblos y haciendas del territorio de un soberano para dárselos á otro, como quien dispone de cosa propia y como quien rebana y recorta á discreción una masa homogénea.

La seguridad de la nación en una guerra extranjera, la paz pública y el bienestar general de los ciudadanos, han puesto

de acuerdo á los hombres de estado mexicanos, en que el sistema federal en la República no debe ser más que la descentralización de la administración municipal: que las localidades no tengan que pedir licencia al centro para promover todos los ramos posibles de mejora y adelanto, pero no solo sujetos á la Constitución y los tratados, sino con un mismo Código civil, criminal, de comercio, de minería y de procedimientos, con un mismo sistema económico para que los productos de la industria nacional y los efectos extranjeros nacionalizados no tengan mas trabas en unos Estados que en otros, sino que sean de libre circulación por todas partes; que, en fin, las localidades sean independientes para su administración, pero no de la nación ni con otras facultades que las que la nación expresamente les ha dado.

Con los poderes tales como se establecieron por la Constitución de 1857, esto es, un ejecutivo sin facultades, un legislativo con todas en una Cámara única, y un judicial amovible de elección popular y sin el requisito de facultativo, es imposible toda paz estable, toda libertad y la existencia de la misma Constitución; por eso he dicho, que si por la declaración de los derechos del hombre en sociedad es mejor la Constitución mexicana de 1857, que todas las conocidas, por la otra parte, la de la organización y distribución del poder público, es preciso confesar que es la peor de todas.

Por las funestas consecuencias que tuvo para la nación ese falso principio asentado en el acta de reformas á la Constitución de 1824 que dió el Congreso en 1846, no se debe perder nunca una ocasión para tratar de rectificarlo y prevenir sus malos efectos. Y pues que el ejemplo para nuestras instituciones lo hemos tomado de la República de Norte América, debemos abrir los ojos á lo que actualmente está pasando allí, y me parece muy oportuno copiar las textuales palabras de su presidente Lincoln, en su mensaje del día 4 de este mes, porque sin necesidad de comentarios se ve con cuánta más razón son ciertas, aplicadas á México: "La rebelión, dice, se apoya en el sofisma con que se ha estado extraviando el espíritu público, de que hay en un Estado, y en cada uno de los Estados separatistas una reasunción, una supremacía omnipotente y sagrada, fuera de nuestra Unión federal. Nuestros Estados no tienen de poder ni más ni menos que el que se les ha que-

rido dar por la Unión en la Constitución, no habiendo sido ninguno un Estado fuera de la Unión. Los Estados originales pasaron á la Unión antes de que rompieran su dependencia colonial británica, y los nuevos han venido á la Unión directamente de la condición de dependientes, excepto Texas: y aun Texas, en su independencia de pocos días, nunca fué designado como Estado. (Prenda que se le ha escapado al presidente norte-americano, y doctrinas que no deben despreciarse para calificar en la historia, y tenerlas presentes en la suerte futura de las naciones, la separación de Texas de la República mexicana.) Los nuevos adquirieron la designación de Estados por su entrada en la Unión, y los primitivos no tomaron este nombre sino en, y por la declaración de independencia. Hasta entonces fué cuando las Provincias Unidas fueron declaradas Estados libres é independientes; pero aun entonces no fué el objeto de la declaración el hacerlas independientes unas de las otras y de la Unión, sino precisa y directamente todo lo contrario.

Hay en el mensaje un párrafo expreso y largo, para probar que los Estados no son soberanos y que tal palabra ni siquiera se encuentra en la Constitución federal, ni en la de ningún Estado. "¿Qué cosa es la soberanía?, dice. No sería mala definición la de: una comunidad política sin superior político. Pues bien, bajo este concepto, ningún Estado ha sido jamás soberano, excepto Texas; y Texas abdicó este carácter al entrar en la Unión, en cuyo acto reconoció la Constitución y las leyes, y los tratados de los Estados Unidos; su ser y su estatuto no lo tiene sino en la Unión. La Unión es mas vieja que ninguno de los Estados. Las provincias la hicieron á ella, y ella en cambio lidió por sacarlas de la dependencia y las hizo Estados, tales como son, etc."

¡Con cuánta más razón y verdad histórica puede decir la República mexicana, que la nación es más antigua que los Estados, que ella los hizo independientes de la España y los hizo Estados!

No es extraviarse del objeto para que se me comisionó, el tratar esta materia, porque comprendida la mente que tuvo el supremo Gobierno al querer iniciar el reglamento de las atribuciones de los tribunales de la federación, vista la interpelación que el Congreso le ha hecho para que le proponga las reformas que en su juicio deban hacerse á la Constitución, sería una gran falta no aprovechar el buen

sentido que felizmente reina en estos dos supremos poderes, no haciendo ver la conveniencia y la necesidad de la reforma que debe hacerse en este ramo, que ya hemos visto ser el mas importante.

Supuesto que la Constitución debe tener por objeto estrechar y no relajar los vínculos de las diversas partes de la nación: que la nación sea compacta, homogénea, una é indivisible: supuesto que lo que se ha buscado en la independencia de los Estados, es su libre administración interior en la policía y no en la política, en sus rentas y fomento de sus diversas fuentes de la riqueza pública y no en la rivalidad de los unos con los otros, ni con la Unión: supuesto que han de ser unas las reglas para reprimir los crímenes y para dar á cada uno lo que es suyo, lo cual no obsta para aquellos fines: supuesto que el reglamento de que se trata ha de contener disposiciones, y la Constitución las contiene para los casos de competencia entre los tribunales de los Estados y los de la Federación: supuesto el impedimento legal de un juez de un Estado, que en muchos es nombrado por el gobernador, para conocer de las violaciones de las garantías en la persona ó en los bienes de un ciudadano de la República, aplicándole una ley publicada por ese gobernador, ó un reglamento, ó una orden suya: supuesto que de los fallos y providencias de los Estados en violación de garantías y en toda controversia, ha de haber recurso á los de la Federación y se han de tener por partes, según el proyecto del Sr. diputado Dublan, al quejoso, al promotor y al juez del Estado, si quiere: supuesto que en último resultado quien ha de fallar en definitiva, quien ha de causar ejecutoria, es ó son el juez ó los tribunales de la Federación, ¿qué necesidad hay de crear constitucionalmente, de provocar eficientemente un germen de discordia, de competencias judiciales, que pueden dar lugar á colisiones entre las autoridades administrativas? ¿No son los tribunales de la Federación los altos protectores, los que deben amparar á todos los ciudadanos de la República contra la opresión de los jueces, dependientes y ejecutores de los gobernadores, con ó sin facultades extraordinarias, contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad, sea cual fuere, según los términos del artículo 101?

El proyecto de reglamento del Sr. Dublan y el artículo 69 de la ley de 22 de Mayo de 1834, están manifestando la necesidad de que los jueces sean apoyados

para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias, y que esta ley no hizo más que enunciar un deber, pero no dió los medios de hacerlo cumplir.

No se comprende la necesidad que haya en la estructura de nuestro sistema de dos administraciones de justicia, cuando á toda luz se ve la conveniencia de que no hubiera en toda la República mas tribunales ni jueces que los de la federación. Sería mas uniforme, sería más conocida de nacionales y extranjeros, la administración de justicia, y ocurriendo con todos sus grados y recursos á todas las necesidades locales, proporcionando á la población respectiva el establecimiento de tribunales de apelación y estableciendo la reciprocidad entre ellos para los casos de súplica, que son los más raros, podría organizarse sobre un pie muy económico, al mismo tiempo que las dotaciones fuesen decorosas como deben ser. Estas dotaciones serian diversas, conforme al trabajo y á la importancia del lugar; de manera que hubiera una carrera de promociones en la magistratura.

Inseparable de este carácter, debiera ser el de la inamovilidad; en términos que los jueces fuesen promovidos á magistrados y éstos pudiesen pasar de unas plazas á otras mejores; pero no pudiendo ser separados de la carrera sin causa legalmente intentada y sentenciada por quien corresponda; á la manera que los militares pueden ser destinados á diversos puntos, sin perder su empleo.

La razón y la experiencia están de acuerdo en que el peor elector, el ménos á propósito para escoger sus hombres especiales que necesita, es el pueblo. El es el primero que se sorprende, que desconfía y se queja de los que ve salir en un escrutinio, sobre todo, siendo la elección indirecta; porque nunca, ó casi nunca, los electos son los que hubiera escogido el pueblo por sí mismo. La explicación está en que en un cuerpo, ya reducido de electores, no obra la reputación de pericia y de honradez, sino el espíritu del partido reinante, el favor, y á veces el mal concepto, precisamente del candidato, por quitárselo del medio. Para conciliar el acierto con la concurrencia de la nación al nombramiento de los magistrados en la Suprema Corte podría hacerse de una manera mas parecida á la de Constitución federal de 1824, á saber: que el nombramiento lo hicieran el senado ó la Cámara de diputados, ó el gobierno de entre los individuos postulados por las legislaturas, ó por los tribunales superiores: que los de éstos fuesen nombrados por el go-

bierno á propuesta en terna de la corte; y que ésta nombrara los jueces.

Es otro error ó falso principio el de que es voluntad del pueblo, ó su creencia, que la justicia se le administre, ni se le pueda administrar por legos, ó que puede estar instruido en una ciencia un individuo que no la ha cursado en las aulas, y se ha recibido por facultativos y la ha practicado y adquiriéndose una reputacion en ella.

Para probar que no hay tal voluntad del pueblo, no hay más que ver cuántas veces un litigante dirige su negocio por sí mismo, y si al escoger un patrono á quien encomendarle la direccion y los alegatos, se va á un imperito ó á un profesor, y si de estos escoge al ménos ó el mas afamado. Otrás son las miras que se han tenido siempre que se ha dispensado del requisito de la profesion para el ejercicio de la magistratura, y aun entónces se hace poniendo una frase, que no quiere decir nada, la de estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; pero con la que se hace una confesion de la necesidad de la ciencia. Ninguna como la de la jurisprudencia, se presta tanto á la ilusion de que se adivina, y cada uno cree que todo el mundo tiene y es fácil tener las nociones bastantes para distinguir lo justo de lo injusto; pero los profesores y solo los profesores, y de éstos los que con una buena dosis de sagacidad de espíritu, han pasado su vida en las lucubraciones y en el estudio constante y especial, todo lo que han aprovechado, todo lo que saben es, que no saben lo bastante. Amarga es la experiencia de la justicia administrada por legos en las clases privilegiadas. Su historia, se puede decir que está escrita con la sangre del inocente.

V. E. y el Sr. Presidente, son gentes del arte, y habiéndola ejercido con tan merecido renombre en su calidad de particulares, hoy teniendo en sus manos las riendas de la administracion pública, añaden la ciencia de los hechos, y por lo mismo están en el caso de ser, mas que nadie, los más competentes, para dar testimonio de cuánta importancia serian para la estabilidad de nuestras instituciones, estas tres reformas á la Constitucion de 1857.

Mas no por quererlo todo dejemos de aprovechar lo que ya hemos conquistado, que es inmenso. Los artículos 101 y 126 pueden atenuar en alguna parte los males de gran trascendencia de las otras disposiciones de la Constitucion, así con respecto al sistema de arbitrariedad de sus autoridades, al régimen militar, que es el que

en verdad reina en el país despues de cincuenta años, como con respecto al antagonismo de los Estados con la federacion, que si no se corrije con mano firme y constante, dará por resultado la destraccion de la nacion, y que sus mismos hijos hagan á su patria perder el nombre que un dia tuvo en el mundo, para seguir la triste historia de Guatemala, de Colombia, y de los que todavía hace poco eran y se llaman Estados- Unidos de Norte-América.

Es de tanto más precio el artículo 126, y hace tanto mas honor á nuestros constituyentes de 1857, cuanto que ahora no tenemos, como teniamos, por la Constitucion de 1824, ni una Cámara de senadores que revise las leyes de los Estados, ni poder otro alguno que les vaya á la mano en su propension al absolutismo y á la omnipotencia. Nos queda por ensayar el remedio que se nos deja en el artículo 101, para ver si es posible en México el reinado de la ley y de la libertad.

En el concepto de todos los estadistas, los tribunales de la federacion deben ser el poder conservador, y en este carácter entra naturalmente la jurisdiccion suprema para decidir en todo lo contencioso-administrativo, que tal como está organizado en Francia, adolece al fin del vicio esencial de ser el ejecutivo juez y parte. Esto es tan evidente, cuanto que los partidarios de ese sistema profesan el principio de que el poder judicial es emanacion del ejecutivo. Largo seria esto de tratar; mas baste en demostracion de que el principio es erróneo en las repúblicas y en donde hay constitucion. La obsevacion de que entónces el judicial no seria un poder sino de instrumento ó de comision, ni aun poder se comprende que fuera y mucho ménos supremo. Es otra demostracion de hecho la distinta entidad política que significa el judicial en los Estados- Unidos y en Francia. En aquellos es el todo en las cuestiones de legislacion y administracion en su aplicacion á los individuos, que es la vida positiva; en ésta, el monarca es el centro de donde se deriva toda autoridad, y á donde confluyen todas las atribuciones, todas las fracciones, digamos así, ó todas las participaciones de su potestad. Dígase á cuál de estos dos sistemas es más acomodable el mexicano, sobre todo, cuando no hay en México, como en Francia, para atenuar el vicio de la jurisdiccion contenciosa en lo administrativo, la estabilidad de los funcionarios, la puntualidad en el pago íntegro de su dotacion, el respeto á la opinion

y el tradicional á las funciones judiciales desde el tiempo de los parlamentos.

Para formular el proyecto de reglamento que ya habia trabajado, creí deberme presentar los diversos casos que podian ocurrir y las diversas autoridades que con sus leyes ó con sus actos: ó violaran las garantías individuales, ó vulneraran ó restringieran la soberanía de los Estados ó invadieran la esfera de la autoridad federal, que son las tres hipótesis del artículo 101: y habia yo arreglado los procedimientos á las categorías y á los fueros políticos constitucionales. Podrá un habitante de la República quejarse de un acto por el cual se violaran en su persona ó en sus intereses las restricciones que imponen á los Estados los artículos 111 y 112, imponiéndosele derechos de importacion ó exportacion: podia quejarse de que el gobierno general ó sus agentes le impusieran diversas contribuciones prediales en una hacienda, cuya area abrazara dos ó más Estados: ó de que le impusieran préstamos forzosos ó contribuciones de guerra, contra los tratados de su nacion, si era extranjero: podia quejarse de multas y comisos so pretexto de contrabando, de prohibiciones, ó de mala calidad, sin reconocimiento de peritos por odios políticos, ó porque la autoridad fuera comerciante en los mismos efectos, y esto lo podría hacer ó algun regidor de un ayuntamiento, ó algun gobernador.

Aunque las leyes generales son superiores á las de los Estados, y los funcionarios y agentes del gobierno general no son justificables más que por las autoridades de la Federacion, unos y otros están sujetos á los bandos de policía. Así, por ejemplo, no porque un correo depende de una renta general, y no porque sea un extraordinario volento, tiene facultad de atravesar las poblaciones á la carrera atropellando á los transeuntes, y si lo hace, puede legalmente ser arrestado ó castigado por la autoridad del lugar, si bien proveyendo á la urgencia del servicio. Así no pueden dejar de ocurrir diariamente complicaciones en un sistema tan complejo y tan difícil de llegar á arreglarse, como el federal, cosa que ni aun en su cuna de los Estados Unidos se ha conseguido todavía.

Mas despues de mi primer trabajo ví en los diarios el proyecto del Sr. diputado Dublan, y sus principios me parecieron más adecuados al fin á que debe tenderse y que se acercan más no solo á los que reinan en la Constitucion de los Estados Unidos y á las disposiciones de su regla-

mento de 1789, sino á nuestra misma Constitucion. En efecto, á la vista de sus artículos 114 y 126 no puede disputarse que los gobernadores y todas las autoridades de los Estados no sean agentes y subordinados del gobierno nacional. Con gusto, pues, me apresuré á adoptarlos, y creo que el supremo gobierno debe apoyar ese proyecto con algunas adiciones, sobre puntos que me parecen esenciales y que el Sr. Dublan no comprendió en él, seguramente por el interés de que la ley siendo más corta, saliera del Congreso ántes de que cerrara sus sesiones.

Las bases del que he formulado, como del que tenia ántes trabajado, y todo lo que he dicho hasfa aquí, se pueden resumir en estas palabras: La condicion de una sociedad es la Constitucion: la condicion de nuestra Constitucion es su artículo 101: la condicion del art. 101 es el poder judicial, supremo en sus atribuciones, y superior por consiguiente, en el ejercicio de ellas al Ejecutivo y al Legislativo: la condicion del poder judicial es su independencia; y la condicion de su independencia es su inamovilidad y el pago indisminuible de su dotacion.

El último ministerio ha dicho en su programa estas palabras: "Asegurar la dotacion judicial, sin lo cual serán siempre nominales las garantías civiles, é imposible la justicia, etc.".....La administracion de justicia convenientemente organizada y dotada, hará efectivas las leyes." En efecto, sin estas condiciones es inútil pensar en libertades públicas; los enemigos de ellas son los que no están por estos principios.

Mas dejando para otras iniciativas del supremo gobierno los puntos que importan reformas á la Constitucion: dejando por consiguiente las cosas como ella las estableció, y los grados de jurisdiccion que marcó en los artículos 98 y 99, he abrazado en todas sus disposiciones el proyecto del Sr. Dublan; pero como sería una confusion estar marcando las intercalaciones y las adiciones, y la inversion del orden de los artículos que ellas exigen, me ha parecido más claro y más cómodo presentarlo todo formulado.

Tengo el honor de apoyarlo, y sería mi mayor satisfaccion que en él se encuentre algo de lo que se deseaba.

Doy á V. E. las gracias, y le suplico se sirva darlas en mi nombre al Exmo. Sr. Presidente, por haberme proporcionado la ocasion de decir directa y oficialmente al gobierno de mi patria lo que ha sido cons-